

# BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE OSMA.

---

**Sumario de este número.**—Circular del Ilmo. y Rvmo. Prelado sobre remisión de las relaciones del cumplimiento pascual.—Aviso de la Secretaría de Cámara sobre cantidades que deben ingresar en las Fábricas parroquiales, procedentes de bienes eclesiásticos.—Real decreto sobre Beneficencia.—Recuerdo de la Peregrinación á Caleruega.—Crónica diocesana: Reseña de la apertura de las *Escuelas nocturnas* en esta Villa.

---

## CIRCULAR NUM. 62.

Al examinar si habían sido remitidas todas las relaciones sobre cumplimiento del precepto Pascual, se ha notado que por varios Sres. Curas Párrocos no han sido aun enviadas, lo cual nos ha causado extrañeza y disgusto. Quizá algunos han entendido que en los pueblos donde todos cumplen no es necesario enviarlas; pero si así es, no entendieron bien, y deben igualmente remitirlas, porque así conviene y con ello nos proporcionarán la satisfacción que hemos de experimentar al saber que sus feligreses cumplen como buenos y piadosos cristianos. Se trata de un servicio importante, del que puede resultar bien á las almas y que por muchas razones conviene atenderlo con exactitud; por lo cual, no dudamos que bastará este recuerdo para que los Párrocos que aun no enviaron los datos, se apresuren á mandarlos según les está ordenado, antes que termine el presente mes, con lo que nos librarán del sentimiento

que nos proporcionaría la resolución que tendríamos que adoptar con los que no mostraran la diligencia y exactitud que les encargamos.

Burgo de Osma 14 de Noviembre de 1899.

† EL OBISPO.

---

AVISO DE LA SECRETARIA DE CÁMARA.

---

Como quiera que, á pesar del *Aviso* publicado en 30 de Octubre del año último sobre cantidades que deben ingresar en las Fábricas parroquiales procedentes de composición de bienes eclesiásticos, todavía quedan en esta Secretaría algunas de aquellas, que los Sres. Curas no han tenido oportunidad de recojer; por tanto, de orden del Ilmo. y Rvmo. Prelado, se publica este *nuevo Aviso* para que los señores Párrocos, Ecónomos y encargados de parroquias, en las cuales se hayan hecho composiciones sobre compra de bienes eclesiásticos, y cuyas cantidades señaladas en el Decreto correspondiente de sanación estén totalmente satisfechas por todos los partícipes en cada instancia y obren depositadas en esta Secretaría con destino á las propias iglesias ó fábricas parroquiales, se sirvan recojerlas mediante recibo firmado y sellado, que indique la procedencia y concepto de las mismas, antes de fines del presente año, pasada cuya fecha se archivarán los expedientes terminados, dificultándose después por consiguiente el pago de las referidas cantidades.

Mas por lo que toca á aquellos Sres. Curas, cuyos feligreses hayan obtenido sanación canónica sobre bienes pertenecientes á diferente parroquia, y cuyas cantidades deban aplicarse á iglesias ajenas, según el Decreto de sanación, se servirán dichos señores avisar oportunamente á los Rectores de las iglesias ó fábricas designadas en el mismo Decreto,

para que procuren recojer las cantidades que á ellas pertenecen, en la forma antes expresada.

Burgo de Osma 15 de Noviembre de 1899. —  
DR. MANUEL MARIA VIDAL, *Canónigo Secretario*.

---

## REAL DECRETO SOBRE BENEFICENCIA.

---

Por lo que pueda convenir á los Párrocos y Clero en general, se inserta el siguiente Real Decreto acerca de la Beneficencia.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION,

---

#### EXPOSICION.

SEÑORA: El decreto é instrucción de 27 de Abril de 1875, inspirados en el sentido de vigorizar la acción administrativa, refundieron en una legislación común los servicios de la Beneficencia, dándoles unidad y energía, al intento de conseguir que la Beneficencia particular viniera en auxilio de la pública y de la general, aliviando los presupuestos del Estado, y de organizar unas y otras más en armonía con la ley entonces vigente y de una manera más apropiada para asegurar el sagrado destino de la hacienda del pobre y del enfermo, y procurar su acrecentamiento, estimulando la inagotable caridad de la iniciativa particular.

Grandes han sido los resultados obtenidos con la aplicación de esta reforma legislativa. La Beneficencia particular, orgullo de nuestra patria, porque simboliza las gloriosas tradiciones de su grandeza, perpetuada en numerosas y ricas instituciones, destinadas á remediar dolencias sociales, á favorecer piadosos objetos, ó enaltecer insignes memorias, que revelan una gran caridad nacional, un profundo amor al bien, un alto espíritu de protección al infortunio, efecto de los más levantados impulsos del corazón humano, ha logrado escapar de las grandes vicisitudes originadas por los apasionamientos políticos que tanto han perturbado la Administración española; y al entrar, bajo la acción del protectorado, en el nuevo régimen, no sin los quebrantos consiguientes al transcurso de los tiempos porque ha permanecido en olvido y en abandono, ha podido recuperar su provechoso influjo y ofrecerse á la conveniencia social que se debe.

Muchas han sido las fundaciones particulares regularizadas; cuantiosas las rentas reivindicadas, y considerables los beneficios con ellas realizados. Las Juntas provinciales creadas por decreto de 30 de Septiembre de 1873, reglamentadas por la instrucción de 27 de Abril de 1875 y constituidas por personas distinguidas en ilustración, moralidad y celo por la Beneficencia, han contribuido por modo eficacísimo á estos importantísimos fines. Las luminosas memorias publicadas por algunas de ellas, y muy especialmente por la de Madrid, ponen de manifiesto los progresos alcanzados, hasta el punto de que, si el Protectorado hubiese podido ejercitar su acción sin las dificultades que ofrece la práctica de toda reforma, nuestra Beneficencia estaría ricamente dotada y satisfaría sus múltiples necesidades sin gravamen del Estado, de la Provincia ni del Municipio.

Diferentes resoluciones encaminadas á suplir y enmendar las omisiones y deficiencias notadas en la aplicación del decreto é instrucción de 27 de Abril de 1875, se han dictado con posterioridad, siendo la más esencial la de 27 de Enero de 1885, que al establecer la nueva organización, régimen y gobierno de los establecimientos de la Beneficencia general, derogó todos los preceptos que acerca de la misma contienen los citados decreto é instrucción de 27 de Abril de 1875, hoy notablemente modificados por los Reales decretos de 23 de Mayo de 1879, 27 de Julio de 1881, 3 de Marzo de 1885 y 11 de Marzo de 1890.

Esta diversidad de resoluciones, exigidas por circunstancias de momento, ocasiona dudas y complicaciones en su ejecución que aconsejan y aun imponen la necesidad de redactar y publicar un nuevo decreto é instrucción general que refundan y completen las disposiciones hoy vigentes, formando así un solo cuerpo de doctrina que satisfaga cumplidamente todas las necesidades de este importante ramo de la Administración pública.

El Gobierno, á quien corresponde el protectorado de la Beneficencia en cuanto afecta á las colectividades indeterminadas, interesado doblemente en el prestigio y consideración que marcan los grados de cultura de los pueblos civilizados, en la proporción con que atienden al cuidado de los decrepitos, de los impedidos, de los locos, de los enfermos y de los huérfanos desvalidos, tiene la obligación ineludible de velar por la integridad de los bienes destinados á tan sagrados objetos, dictando al efecto las disposiciones encaminadas á favorecer su investigación, á pro-

teger su estabilidad, á desarrollar su estadística, á moralizar su administración, á regularizar su contabilidad, á procurar, en fin, la más perfecta organización de este servicio que el interés público reclama con justificada exigencia.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Marzo de 1899.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., *Eduardo Dato*.

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los servicios de la Administración Central, conocidos hoy con la denominación de Beneficencia general y particular, continuarán encomendados á la inspeccion y protectorado del Gobierno, ejercidos por el Ministro de la Gobernación y de la Dirección correspondiente.

Art. 2.º Son instituciones de Beneficencia los establecimientos ó asociaciones permanentes destinados á la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales ó físicas, como Escuelas, Colegios, Hospitales, Casas de Maternidad, Hospicios, Asilos, Manicomios, Pósitos, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y otros análogos, y las fundaciones sin aquel carácter de permanencia, aunque con destino semejante, conocidas comunmente con los nombres de Patronatos, Memorias, Legados, Obras y Causas Pías.

Art. 3.º Pertencen á la Beneficencia general todos los establecimientos clasificados con este carácter, los cuales seguirán rigiéndose por el Real decreto é instrucción de 27 de Enero de 1885 y demás disposiciones dictadas respecto á los mismos.

Art. 4.º La Beneficencia particular comprende todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo patronazgo y administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores, ó en nombre de éstos y confiados en igual forma á Corporaciones, Autoridades ó personas determinadas.

Art. 5.º Las instituciones particulares no perderán este

carácter por recibir alguna subvención del Estado, de la provincia ó del Municipio siempre que aquella fuere voluntaria y no indispensable para la subsistencia de las fundaciones.

Art. 6.º En las fundaciones benéficas particulares se respetará siempre la voluntad de los fundadores, y sus patronos, cualquiera que sea el origen legal de su cargo, serán protegidos en el ejercicio de sus derechos.

Art. 7.º Son bienes propios de la Beneficencia particular todos los que actualmente posea, á cuya posesión tenga derecho y los que en lo sucesivo adquiriera por limosnas, donación, herencia ó cualquiera otro de los medios establecidos en el derecho común.

Art. 8.º Cuando estos bienes constituyen capital permanente de las fundaciones, deberán convertirse, si ya no lo estuvieren, en inscripciones intransferibles de la renta perpetua del 4 por 100 interior.

Si consistieren en inmuebles ó derechos reales, se inscribirán en el plazo de un año en los Registros de la propiedad respectivos á nombre de las fundaciones á que pertenezcan hasta que se realice su venta, cuando proceda, dándose cuenta por los representantes legítimos de dichas fundaciones á la Dirección general de haberlo verificado.

Los que están representados por acciones del Banco de España de libre disposición, se convertirán desde luego en inalienables indefinidamente á nombre de las fundaciones de que procedan.

Art. 9.º Las instituciones de Beneficencia, bien sean actores, bien demandados, litigarán como pobres, así en los negocios administrativos como en los ordinarios, utilizando al efecto todos los medios legales.

Art. 10. Los bienes y rentas de las instituciones de la Beneficencia, no podrán ser objeto de procedimientos de apremio. El protectorado resolverá la forma de hacer efectivas las obligaciones que contra ellas resulten.

Art. 11. Corresponde al Gobierno el Protectorado de todas las instituciones de Beneficencia particular que afecten á colectividades indeterminadas, y que por esto necesiten de tal representación.

Este protectorado continuará confiado al Ministro de la Gobernación; quien lo desempeñará por sí, por la Dirección general correspondiente y por los Gobernadores de provincias.

Serán auxiliares del Protectorado las Juntas y Administradores provinciales y municipales, las Juntas de Patronos y los delegados y demás funcionarios del ramo.

Art. 12. Se aprueba la adjunta instrucción para el ejercicio del Protectorado que al Gobierno compete en la Beneficencia, y quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre la misma materia.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

## INSTRUCCIÓN

### para el ejercicio del protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular.

## TÍTULO PRIMERO.

### DEL PROTECTORADO.

### CAPÍTULO PRIMERO.

#### *Funciones del Protectorado y Autoridades que lo ejercen.*

Artículo 1.º El Protectorado de las instituciones de Beneficencia comprenderá las facultades necesarias para lograr que sea cumplida la voluntad de los fundadores en lo que interese á colectividades indeterminadas.

Art. 2.º En las herencias y legados benéficos que no impliquen obligaciones permanentes, la acción del Protectorado cesará con el cumplimiento probado de la voluntad del testador.

Art. 3.º En las asociaciones benéficas creadas y reglamentadas por la libre voluntad de los mismos asociados y sostenidas exclusivamente con las cuotas obligatorias de éstos, ó con bienes de su libre disposición, y en los establecimientos propios de los que los gobiernen y administren, el Protectorado no tendrá otra misión que la de velar por la higiene y por la moral pública.

Art. 4.º En las fundaciones que revistan carácter exclusivamente familiar el Protectorado respetará la competencia de los Tribunales de Justicia.

Art. 5.º Cuando el fundador relevare á sus patronos ó administradores de la presentación de cuentas, no tendrán éstos la

obligación de rendirlas regular y periódicamente, pero si la de justificar el cumplimiento de las cargas de la fundación, siempre que sean requeridos al intento por Autoridad competente.

Art. 6.º Cuando por disposición explícita del fundador quedase el cumplimiento de su voluntad á la fe y conciencia del patrono ó administrador, solo tendrán éstos la obligación de declarar solemnemente dicho cumplimiento, acreditando que es ajustado á la moral y á las leyes.

## CAPÍTULO II.

### *Del Ministerio de la Gobernación.*

Art. 7.º Corresponde al Ministerio de la Gobernación, con las formalidades que se expresarán, las siguientes facultades:

- 1.ª Clasificar los establecimientos de Beneficencia.
- 2.ª Crear, agregar y segregar fundaciones por iniciativa propia ó en cumplimiento de voluntad privada; modificarlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales, y suplir, por medio de los acuerdos y nombramientos absolutamente necesarios para el orden regular de las instituciones, las evidentes omisiones de los fundadores.
- 3.ª Aplicar los fondos sobrantes ó de objeto caducado en las fundaciones particulares á otro servicio inexcusablemente benéfico y de carácter particular.
- 4.ª Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones, cuando no lo estuviesen por otro título, para defender los derechos de éstas ante los Tribunales de justicia, para transigir sus litigios, para vender sus bienes inmuebles no amortizados, para convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles y para negociar los demás valores representativos de capital.
- 5.ª Acordar las reglas generales para el ejercicio del Protectorado y decretar inspecciones y visitas extraordinarias.
- 6.ª El nombramiento, suspensión, destitución y renovación total ó parcial de las Juntas provinciales, municipales y de patronos.
- 7.ª El nombramiento, suspensión, destitución y renovación total ó parcial de las Juntas encargadas de ejercer en nombre del Gobierno el patronazgo que por ley ó por título de fundación les corresponda en establecimientos benéficos y de las destinadas á patrocinar las de carácter permanente que por cualquier circuns-

tancia no conservasen el número de patronos designados por la fundación.

8.<sup>a</sup> Aprobar los reglamentos que las Juntas provinciales, municipales y de patronos deberán formar para su régimen anterior.

9.<sup>a</sup> Confiar á las Juntas provinciales el patronazgo de las instituciones de Beneficencia que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1.<sup>o</sup> Pendientes de regularización, interin se realiza ésta con arreglo á la voluntad de los fundadores y á las leyes.

2.<sup>o</sup> Huérfanas absolutamente de representación porque fuese aneja á oficios suprimidos ó á personas que la han abandonado ó renunciado, porque no se conocieran los individuos llamados á desempeñarla, ó porque el mejor derecho á su ejercicio se ventila ante los tribunales de Justicia.

3.<sup>o</sup> Suspensos ó destituidos todos los que llevaren su representación legal.

4.<sup>o</sup> Encomendada por ley ó fundación al patronazgo de los Gobernadores de provincia.

No obstante, cuando el fundador hubiese dispuesto la manera de proveer la representación de la fundación en los casos anteriormente indicados, se estará á lo prevenido por él.

10. Confiar á los Administradores Provinciales la administración de las fundaciones que, respecto á esta fundación, se encontrasen en alguno de los casos de la facultad anterior.

11. Nombrar, suspender de ejercicio y sueldo, y destituir á los Administradores provinciales y municipales, y aprobar los sueldos de unos y de otros.

12. Formar el oportuno escalafón de los Administradores provinciales, en armonía con las disposiciones de las leyes de Presupuestos.

13. Formar asimismo, para el mejor servicio de la Beneficencia particular, un cuerpo de aspirantes á las plazas de Administradores provinciales.

Este Cuerpo de aspirantes lo constituirán los Administradores municipales, los empleados de las Juntas provinciales y los demás funcionarios del ramo, siempre que al solicitar el ingreso justifiquen haber prestado dichos servicios durante diez años y reunir las condiciones exigidas á los Administradores provinciales.

14. Nombrar y separar á los Delegados y Abogados del ramo.

15. Aprobar, modificar ó alzar las suspensiones de Patronos,

Administradores y encargados particulares decretadas por los Gobernadores de provincia y acordarlas por sí mismo, cuando las juzgue procedentes.

16. Destituir Patronos, Administradores y encargados particulares.

17. Resolver en definitiva, sin perjuicio del recurso contencioso administrativo, cuando proceda, las reclamaciones que se interpongan contra los acuerdos de la Diputación.

### CAPITULO III.

#### *De la Dirección general.*

Art. 8.º Corresponde á la Dirección general de Administración, que en tal concepto ejerce el Protectorado de la Beneficencia, con las formalidades que se expresarán, las facultades siguientes:

1.ª Autorizar la entrega de los valores de Deuda pública, emitidos por liquidación ó conversión á favor de las fundaciones y el pago de los intereses correspondientes.

2.ª Aprobar los presupuestos y las cuentas de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, de las de Patronos y de los Administradores provinciales, municipales y particulares.

3.ª Aprobar las fianzas de los Administradores provinciales y municipales y alzarlas cuando proceda.

4.ª Aprobar los expedientes de investigación.

5.ª Girar inspecciones y visitas extraordinarias.

6.ª Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones, cuando no lo estuvieren por otro título, para negociar los valores de Deuda pública al portador que les pertenezcan en concepto de renta.

7.ª Autorizar los arrendamientos, obras y suministros que afecten á la Beneficencia particular, cuando excediesen las facultades de los representantes legítimos de las fundaciones.

8.ª Aprobar, á propuesta de los respectivos representantes, el sistema de contabilidad que ha de seguirse en las fundaciones que careciesen de esta previsión.

9.ª Confirmar y desestimar las resoluciones de los Gobernadores, suspendiendo los acuerdos de las Juntas.

10. Resolver los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos de las mismas Juntas.

11. Formar la estadística general de la Beneficencia particular.

CAPITULO IV.

*De los Gobernadores de provincia.*

Art. 9.º Corresponde á los Gobernadores de provincia, dentro del territorio de su mando, y hasta donde lo permitan las atribuciones que las leyes les confían, representar y ejercer el Protectorado, y especialmente las siguientes facultades:

1.ª Proteger en los derechos de patronazgos y administración á las personas llamadas á su ejercicio por la ley ó por título de fundación.

2.ª Convocar y presidir, cuando lo creyeren conveniente, las Juntas provinciales y municipales del ramo: prestarles el auxilio de su autoridad siempre que las mismas lo solicitaren para el ejercicio de sus funciones, y facilitarles sus comunicaciones con la Superioridad y demás Autoridades.

3.ª Suspender la ejecución de los acuerdos de las Juntas, cuando fueren contrarios á la voluntad del fundador ó á las leyes, durante el plazo de un mes, dando cuenta á la Dirección. Transcurrido dicho plazo sin que se haya resuelto sobre la suspensión, se considerarán aquellos firmes y en el deber de ejecutarlos.

4.ª Suspender á los Patronos, Administradores y encargados particulares.

5.ª Elevar al Ministro de la Gobernación relaciones de las personas de la localidad respectiva más distinguidas en moralidad, ilustración y celo por la Beneficencia, cuando se trate del nombramiento de alguna Junta provincial, municipal ó de patronos.

6.ª Elevar asimismo al Ministro de la Gobernación propuestas en terna de los Vocales de dichas Juntas que les corresponda designar las renovaciones bienales.

7.ª Facilitar local propio de la Beneficencia, y donde no lo hubiere otro público y apropiado, en que se instalen las Juntas y Administradores del ramo, sus cajas y archivos, instruyendo los expedientes necesarios al intento.

8.ª Aplicar, de acuerdo con las Juntas provinciales, las cantidades que reciba para la Beneficencia, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 747 del Código civil.

*(Se continuará.)*

---

## RECUERDO

DE LA PEREGRINACION A CALERUEGA.

La excelente Revista titulada *El Santísimo Rosario* que se publica mensualmente en Vergara bajo la dirección de los Padres Dominicos, ha dado á luz este mes un *número extraordinario* como recuerdo de la grandiosa peregrinación verificada en Septiembre último á *Caleruega*, cuna del ilustre Canónigo de la Catedral Oxomense y esclarecido fundador de la orden de Predicadores Santo Domingo de Guzmán.

Publica dicho número extraordinario, después de una carta notable que se inserta en este BOLETIN dirigida por el M. R. P. Provincial de los Dominicos al Director de la Revista, todos los documentos perfectamente coleccionados, que se escribieron con motivo de la Peregrinación. Estos documentos son: La exhortación pastoral de nuestro Ilmo. y Rvmo. Prelado al Clero y fieles diocesanos, y la que á los suyos dirigió con el mismo motivo el Excmo. Señor Obispo de Palencia. Una circular del M. R. P. Provincial á los Dominicos de la provincia de España. Oración sagrada pronunciada en la Peregrinación por el R. P. Dominicó Fr. Manuel María de la Calle. Carta dirigida desde Roma por el M. R. P. Soc. del Rvmo. M. General de los Dominicos al M. R. P. Provincial de España. Telegrama del Ilmo. y Rvmo. Sr. Obispo de Osma á Su Santidad, y contestación al mismo. Reseñas de la Peregrinación publicadas respectivamente en este BOLETIN de Osma y en *La Propaganda Católica* de Palencia. Y por último un *hecho maravilloso* ocurrido en la Peregrinación.

Publica además dicho número extraordinario cuatro grabados: del altar de Santo Domingo en Caleruega: de Santo Domingo estudiando en Palencia: de la Iglesia de los Dominicos de Peñafiel, y de la B. Juana de Aza y sus dos hijos Santo Domingo y el B. Manés.

La carta antes indicada del M. R. P. Provincial es como sigue:

«Muy Reverendo y amado P. Director: Por EL SANTÍSIMO ROSARIO, en su número del mes de Septiembre del corriente año, anunciaba V. la Peregrinación á nuestro Padre en Caleruega para el día 15 del mismo mes, festividad de nuestro Padre en Soriano. A un mismo tiempo los Excelentísimos señores Obispos de Osma y de Palencia hacían llamamiento poderoso á sus diocesanos.

Dios ha bendecido tales esfuerzos: la Peregrinación se ha celebrado con el mayor recogimiento y en medio de las mejores expansiones del bien. No ha sido un acontecimiento ruidoso, de esos que conmueven la nación por el aparato de elementos oficiales, ni por la discusión apasionada de la prensa, ni por conflictos de dudosa utilidad; antes ha sido una Peregrinación sencilla, cristiana, verdadera, en la cual el sacrificio del romero ha sido manifiestamente bendecido por la unción del espíritu y por el derramamiento inefable de los dones de Dios sobre cuantos tomaron parte en tan devota Peregrinación. Seguro estoy de que ninguno de los asistentes dejó de sentirse conmovido en presencia de aquella tierra santa, semejante al monte Horeb por la presencia del Señor. Allí pudimos ver la casa solariega del gran Patriarca y observar los caminos y veredas que andaría aquel maravilloso niño con su madre y su hermano: trinidad gloriosa que hoy forma la mejor corona del bendito pueblo de Caleruega. Instintivamente se gozaba el peregrino en mirar el sol y la luna que alumbró los piés del Santo y en respirar el aire que alentó su pecho: y el cielo y la tierra, y los prados y las fuentes parecían sonreír al sentir los pasos de los peregrinos admiradores de Domingo.

Pero esto es pálido ante el asombroso espectáculo de cien pueblos que, presididos por sus Pasto-

res, acudieron en torno del altar de Nuestro Padre, llenando los aires de gloria y bendición y derramando, junto con sus lágrimas, su alma y su corazón delante del benditísimo Padre Santo Domingo, de la adorada Virgen del Rosario y del Redentor del mundo nuestro Señor Jesucristo. ¡Qué noche aquella tan clara en que apareció la Majestad de Dios mejor que en el templo de Salomón! Hubieron de bajar los ángeles á unir su voz con el nutrido coro de tantos sacerdotes que cantaban el Oficio del Angélico, en adoración nocturna al Santísimo Sacramento.

Hubieron de bajar á contar las lágrimas de tantas almas que, lavaron su corazón con la penitencia, y los ardores santos que se alzaban al recibir el pan eucarístico... Y los cánticos del Rosario, que, ora en el templo santo, ora en larguísima pública procesión, alegraban el corazón del creyente y los oídos del Santo fundador.

Nada digo de la imponente hermosísima Misa Pontifical celebrada á campo descubierto, ni de las sentidas predicaciones de la palabra de Dios, ni de la mezcla gratísima de tantos órdenes de cosas y personas, como allí aparecieron, aunadas todas en un mismo pensamiento. Y esto pasó en Caleruega y se coronó en Peñafiel ante el sepulcro de la Beata Juana de Aza, sin saber decir cuál fué mejor; pues cada cual de los actos realizados en los dos pueblos tuvo su belleza singular. Santamente orgulloso puede estar el Prelado de Osma y complacidísimo el Pontífice de Palencia. A ambos á dos envío desde estas columnas, en nombre de los RP. Dominicos de la Provincia de España, los votos de nuestro profundo agradecimiento y la más reverente y cordialísima felicitación. Con Prelados de tan hermosa alma bien gozosas pueden andar las gentes cristianas de España.

Enviamos asimismo, por lo que á la Orden toca, nuestro sentido agradecimiento al Reverendísimo Abad de Silos; á los señores prebendados de Osma,

Soria, Palencia y Valladolid; al señor Cura Párroco de Caleruega, con todos los sacerdotes que asistieron: muy especialmente agradecemos su asistencia á los RR. PP. Franciscanos de la Aguilera, á los RR. PP. Agustinos de la Vid, y á los RR. PP. del Corazón de María de Aranda, sin olvidarnos de recordar con gozo la presencia de los Padres de Avila, Palencia, Barcelona, Caldas, Valladolid, Padrón, Vergara y Caleruega. También saludamos con gratitud á las Dominicas de Caleruega y á cuantos nos escribieron adhiriéndose á la Peregrinación en espíritu.

Y volviendo, mi querido P. Director, sobre el pensamiento de estas Letras, quiero que ordene V. un ramillete de cuanto á la Peregrinación se refiera, en testimonio perpetuo de honor y gloria á nuestro Padre Santo Domingo. Sea este ramillete una prueba fehaciente de la estimación de nuestra Orden, despertador constante de la devoción del Rosario, confesión generosa de nuestra fé y protesta valiente contra la corrupción y descreimiento de nuestros tiempos. A los pies del Redentor del mundo por mediación de la Virgen del Rosario y del Patriarca español Santo Domingo, colocamos este humilde pero afectuosísimo obsequio. Al recibir el testamento del moribundo siglo diecinueve invoquemos la fé de nuestro Redentor, pidiendo al Dios de las misericordias piedad para ese gran pecador; no sin rendirle acción de gracias por los muchos bienes que su mano, nunca abreviada, ha derramado sobre él. Pueda la Orden en lo venidero cumplir su lema generoso: *Laudare, Benedicere, Praedicare.*

El Provincial,

FR. ESTEBAN SACREST.

*Madrid y Octubre 2 de 1899.*

## CRÓNICA DIOCESANA.

### Escuela nocturna de adultos.

El Domingo, día 5 de los corrientes, tuvo lugar,

en el salón de sesiones de la Casa Consistorial de esta Villa, la inauguración de la Escuela nocturna de adultos, que se ha instalado en el Colegio de 2.<sup>a</sup> enseñanza, fundada por el M. I. Ayuntamiento, con la iniciativa del celoso Alcalde Presidente D. Eustaquio Marqués.

El acto, que fué presidido por el Ilmo. y Rvmo. Prelado, con asistencia del Ayuntamiento en pleno, gran número de Sacerdotes y personas distinguidas de esta localidad, que al efecto fueron invitadas, resultó brillantísimo.

El Sr. Alcalde pronunció un bien razonado discurso encareciendo la necesidad de la enseñanza para todas las clases de la sociedad y lamentándose del abandono en que aquella se encuentra en nuestra España, como lo hizo notar leyendo una estadística recientemente publicada.

Sobre el mismo tema habló breve rato el Diputado provincial D. Francisco Jimenez quien, con elegantes frases hizo una bella apología del Magisterio de primera enseñanza, demostrando palpablemente la influencia que las escuelas ejercen en la moralidad y cultura de los pueblos.

El Ilmo. y Rvmo. Prelado dirigió su paternal palabra, compendiando primorosamente los anteriores discursos y exhortando á los alumnos á mostrarse agradecidos á cuantos habían contribuido á tan buena obra, que tantas ventajas podría proporcionarles, si sabían aprovecharse de ella con aplicación y constancia que elocuentemente les recomendó, prometiéndose un éxito feliz, para lo cual ofreció su valiosa cooperación.

Todos los concurrentes salieron complacidos, augurando para esta católica Villa muchos y grandes bienes. Que el Señor bendiga obra tan provechosa, para que muy en breve produzca los resultados apetecidos.